

Expediente: 353/25
Carátula: ARIAS MIRIAN BEATRIZ (EN REPRESENTACION DE SU HIJA SOSA BIANCA DEL VALLE) C/ ROCHA LUCIA (EN REPRESENTACION DE SU HIJA ABIGAIL NIEVA) S/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1 - CJC
Tipo Actuación: FONDO
Fecha Depósito: 04/12/2025 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30716271648869 - ARIAS, MIRIAN BEATRIZ-ACTOR
900000000000 - ROCHA, LUCIA-DEMANDADO
30716271648830 - DEFENSORIA DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPAC. RESTRINGIDA DE LA I° NOM., -DEFENSOR DE MENORES
30716271648831 - DEFENSOR DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y CAPACIDAD RESTRINGIDA DE LA IIª NOM., -DEFENSOR DE MENORES

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1 - CJC

ACTUACIONES N°: 353/25



H20901795914

JUICIO: ARIAS MIRIAN BEATRIZ (EN REPRESENTACION DE SU HIJA SOSA BIANCA DEL VALLE) c/ ROCHA LUCIA (EN REPRESENTACION DE SU HIJA ABIGAIL NIEVA) s/ MEDIDA CAUTELAR RESIDUAL.- EXPTE. N°: 353/25.-

Juzg Civil Comercial Común 1° Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

R E G I S T R A D O

N° DE SENTENCIA AÑO
(VER ÚLTIMA PÁG.) 2025

Concepción, 03 de diciembre de 2025.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver el fondo de la cuestión planteada en los presentes autos, y

RESULTA:

1)- Que en fecha 23/07/2025 se presenta la Dra. María Eugenia Contreras en representación de la Sra. Arias Mirian Beatriz, D.N.I. N° 31.906.494, quien a su vez acude en representación de su hija

menor de edad Sosa Bianca del Valle DNI N° 50.715.976, con domicilio en Barrio Independencia, Pasaje Riera s/n, Graneros.

Solicita que el presente proceso se tramite con arreglo al régimen de gratuidad previsto en los artículos 3 inciso v, i), 16 inciso a y 20 de la Ley Nacional N° 26.485, a la cual la provincia se encuentra adherida mediante la Ley Provincial N° 8.336, así como conforme a la Acordada N° 1192/20 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, que establece la gratuidad en los trámites y diligencias relativos a los usuarios de la Defensa Pública, incluyendo el pago de bonos de movilidad para notificaciones a cargo de oficiales notificadores, oficiales de justicia y juzgados de paz, los cuales serán libres de derechos.

Inicia el presente juicio de protección de persona en los términos de las Leyes Nacionales N° 26.485 (Protección Integral de la Mujer), N° 24.632 (aprobatoria de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer - Convención de Belém do Pará), y de las Leyes Provinciales N° 8.336 (adhesión a la Ley 26.485) y N° 7.264 (Violencia Familiar), en contra de Rocha Lucía, con domicilio en Belgrano s/n, Barrio Independencia, Graneros, en representación de su hija menor de edad Abigail Nieva. El objetivo es solicitar la prohibición de acercamiento de la demandada hacia la actora y su hija, así como hacia su domicilio, a fin de evitar agresiones reiteradas. A su vez, se pide custodia policial en el domicilio de la actora por un plazo de 60 días.

Refiere la parte actora que la Sra. Rocha, en representación de su hija Abigail Nieva, ejerce violencia física, verbal, psicológica y simbólica contra la niña Sosa Bianca del Valle, hija de la actora.

El último episodio de violencia física ocurrió el 12 de marzo de 2025, cuando la menor fue agredida en la vía pública mediante golpes de puño por parte de Abigail Nieva. A raíz de este hecho, se radicó la denuncia policial bajo el número D-470351/2025.

No obstante, las agresiones continuaron de forma virtual, a través de mensajes en redes sociales y hostigamiento constante, registrándose el último incidente el 12 de julio de 2025.

Indica que la niña Sosa Bianca del Valle, se encuentra inmersa en un círculo de violencia con un claro contexto de género que compromete su integridad física y psíquica.

Mediante decreto de fecha 24/07/2025, este magistrado ordenó la prohibición de acercamiento de la Sra. ROCHA, LUCIA a la parte actora.

En fecha 31/07/2025, se amplía la medida cautelar y se ordena la prohibición de acercamiento de la Sra. ROCHA, LUCIA y de su hija menor de edad Abigail Nieva, a las actoras.

En fecha 04/08/2025, la Defensoría NNAYCR II° Nom. Se presenta y solicita que previo a tomar intervención, se acompañe acta de nacimiento de Bianca del Valle Sosa.

En fecha 13/08/2025, toma intervención la Defensoría NNAYCR I° Nom. En representación de Abigail Nieva.

En fecha 14/0/2025, la parte actora acompaña acta de nacimiento de Bianca del Valle Sosa.

En fecha 13/10/2025, se llevó a cabo la audiencia conforme art. art. 471 del C.P.C.yC, sin la comparecencia de la parte demandada.

Abierto el acto, la parte actora manifiesta que desde el dictado de la medida cautelar, no se han producido nuevos hechos de violencia, que la menor Abigail se ha mantenido alejada, y que no ha existido comunicación alguna entre las menores. Informa además que ambas concurren al mismo establecimiento educativo, aunque en turnos diferentes, no registrándose nuevos incidentes ni

situaciones de conflicto.

Agrega que no ha tenido comunicación alguna con la con la Sra. Rocha Lucía, desde el inicio del conflicto.

Acto seguido, la Dra. Betiana Hachem, por la Defensoría de Niñez de la Primera Nominación, informa que no ha tenido contacto directo con la menor ni con su progenitora, señalando que su intervención es de carácter provisorio, y que aún no se ha acompañado el acta de nacimiento correspondiente a su representada.

El Dr. José Roberto Gómez, por la Defensoría de la Segunda Nominación, manifiesta que comparte lo expresado por la madre de Bianca Sosa, destacando que la medida adoptada tuvo resultados positivos al cesar los hechos de violencia. Agrega que hubiera sido importante la presencia de la parte demandada, a fin de propiciar un espacio de diálogo que permita reconstruir la relación y evitar nuevos conflictos.

Sugiere a S.S. que se haga saber a la Sra. Rocha Lucía que puede recibir asesoramiento legal gratuito a través de la Defensoría Oficial correspondiente y que se considere oportuno dar intervención a un equipo interdisciplinario o instancia de mediación para que las partes puedan arribar a un entendimiento y cierre pacífico del conflicto.

Finalmente éste magistrado dispone el pase de las actuaciones a despacho a fin de dictar la resolución definitiva que corresponda, evaluando las manifestaciones vertidas en el presente acto.

CONSIDERANDO:

1.- A fin de analizar la cuestión traída a mi conocimiento y decisión, cabe resaltar que el fenómeno de la violencia, ha puesto de manifiesto la necesidad urgente de establecer mecanismos legales efectivos que garanticen los derechos fundamentales de las víctimas y detengan las agresiones. En estos casos, el papel del juez es crucial, ya que su función no se limita solo a aplicar la ley, sino también a promover la paz y la estabilidad dentro de la sociedad.

En el caso concreto, surge surge que la medida de protección dictada en fecha 24/07/2025 y ampliada el 31/07/2025 ha resultado eficaz, toda vez que de las manifestaciones efectuadas por la parte actora en la audiencia de fecha 13/10/2025, de lo que se desprende que desde la implementación de la medida no se han reiterado hechos de violencia ni se registraron nuevos incidentes entre las menores involucradas.

Asimismo, el representante de la Defensoría de Niñez de la Segunda Nominación, Dr. José Roberto Gómez, ha señalado que el dictado de la medida tuvo un efecto pacificador y preventivo, cumpliendo su finalidad principal de protección de la integridad física y psíquica de la menor.

En este marco, corresponde analizar si subsisten los presupuestos que dieron lugar a la adopción de la medida de prohibición de acercamiento, conforme a los principios de proporcionalidad y temporalidad que rigen la materia.

De las constancias de autos se advierte que los hechos de violencia denunciados -particularmente la agresión física ocurrida el 12/03/2025 y el posterior hostigamiento virtual- fueron oportunamente neutralizados por la intervención judicial, no existiendo a la fecha elementos que acrediten la persistencia de una situación actual de riesgo o peligro inminente que justifique que la medida se mantenga.

Ello no implica desconocer el contexto de violencia de género que atravesó la menor Bianca del Valle Sosa, sino reconocer que, al cesar las conductas agresivas y haberse cumplido los fines preventivos de la medida, corresponde evaluar la posibilidad de dejar sin efecto la prohibición de acercamiento, o mantenerla de manera condicionada, priorizando la vigilancia y el acompañamiento institucional.

En virtud de los principios de protección integral, interés superior del niño y enfoque de derechos humanos, previstos en la Ley N° 26.061, la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 3.1) y la Ley N° 26.485, el Estado -a través del órgano judicial- debe procurar que las medidas de protección no se perpetúen en el tiempo más allá de lo estrictamente necesario, debiendo promover, cuando las circunstancias lo permitan, instancias de mediación, orientación o acompañamiento psicosocial, que favorezcan la resolución pacífica del conflicto y la reconstrucción de vínculos respetuosos.

En consecuencia, no advirtiéndose actualmente una situación de riesgo, y habiéndose verificado el cumplimiento efectivo de la medida cautelar, corresponde disponer su cese, sin perjuicio de que pueda ser nuevamente requerida en caso de que surjan nuevos hechos de violencia o amenazas.

2.- Respecto a las costas del presente proceso se imponen al demandado, en virtud del principio de la derrota art 61 CPCyC.

Por ello,

RESUELVO:

1).- **HACER LUGAR A LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN DE PERSONA** interpuesta por la Sra. Arias Mirian Beatriz, en representación de su hija menor Sosa Bianca del Valle, en contra de la Sra. Rocha Lucía, en representación de su hija menor Abigail Nieva, en cuanto se tuvo por acreditada la situación de violencia denunciada que motivó el dictado de la medida cautelar dispuesta en autos.

2) **DISPONER EL LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar de prohibición de acercamiento dictada en fecha 24/07/2025 y ampliada el 31/07/2025, respecto de la Sra. Rocha, Lucía y de su hija menor Abigail Nieva, con la Sra. Arias, Mirian Beatriz y su hija Sosa, Bianca del Valle, por no advertirse a la fecha la existencia de una situación actual de riesgo o peligro que justifique su subsistencia.

3) **HACER SABER** a ambas progenitoras que deberán mantener una actitud de respeto y cooperación mutua, evitando cualquier tipo de conducta que pueda vulnerar los derechos de las menores involucradas, bajo apercibimiento de disponer nuevas medidas protectorias en caso de reincidencia o denuncia de nuevos hechos de violencia.

4).- **COSTAS**, a la parte demandada, conforme lo ponderado.

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 03/12/2025

Certificado digital:

CN=MOLINA Carlos Ruben, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20110074264

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.